

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 106

Sentencias impugnadas: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fechas 25 de marzo del 2002 y 6 de agosto del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Máximo Otoniel Jiménez Pimentel y compartes.

Abogados: Dres. Milcíades Castillo y Julio César Vizcaíno y Lic. Jorge M. Medina Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por el Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0013106-7, domiciliado y residente en la calle Mella No. 138, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable, Julio César Peña Pimentel, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; y Máximo Jiménez Pimentel, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la referida Corte el 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre del 2002, a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre del 2002, a requerimiento del Lic. Jorge M. Medina Ortiz, por si y por el Dr. Julio César Vizcaíno, en representación de Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo incidental objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se ordena la reapertura de los debates solicitada por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación del prevenido señores Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, Julio César Peña Pimentel, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, en atención a que se haga valer en audiencia las pretensiones contenidas en instancia de fecha primero (1ero.) del mes de marzo del año en curso (2002); **SEGUNDO:** Se fija audiencia para el día martes dieciséis (16) de abril del año dos mil dos (2002), a las nueve (9:00) horas de la mañana; **TERCERO:** Se ordena la citación de las demás partes del proceso y testigos que figuran en el expediente; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo@;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil (2000), por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación de Máximo Otoniel Jimenez Pimentel, en su calidad de prevenido, Julio César Peña, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora La Universal De Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 256, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil (2000) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **>Primero:** Se declara no culpable, al prevenido Gregorio Contreras, por no haber violado ninguno de los artículos de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de motor, en consecuencia se pronuncia las costas de oficio a sus favor; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Máximo Otoniel Jimenez, de violar los artículos 49 letra “c” é inciso 1, 61 Y 65 de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículo de motor; **Tercero:** Se condena al prevenido Máximo Otoniel Jimenez Pimentel, a cumplir un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como también al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores: Ana Iris Rodriguez y Francisco Brito Payano, en sus ya expresadas calidades, a través de su abogado Lic. Amelio José Sánchez Luciano, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** Se condena al prevenido Máximo Otoniel Jimenez Pimentel, de su hecho personal, conjuntamente con el señor Julio César Peña Pimentel, persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de la señora Ana Iris Rodriguez, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por ésta sufridos a consecuencia de la muerte del padre de su hijo Richard Leonel Contreras Rodríguez y b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho del señor Francisco Brito Payano, por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **Sexto:** Se condena al prevenido Máximo Otoniel Jiménez Pimentel conjuntamente con el señor Julio César Peña Pimentel, en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria, así como también al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se hará en favor y provecho del Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el

daño; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Richer Cruz Benzán, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de esta sentencia=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se declara al prevenido Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, culpable violar a los artículos 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, vigente, en consecuencia se condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$, 000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se confirman los ordinales 1ero. 4to., 6to., 7mo. y 8vo. de la sentencia recurrida No. 256 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil (2000), en sus atribuciones correccionales; **CUARTO:** Se modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización, y, en consecuencia se condena al prevenido Máximo Otoniel Jiménez Pimentel y Julio César Peña Pimentel, éste como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Ana Iris Rodríguez Domínguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta en el accidente de la especie; b) Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) favor del señor Francisco Brito Payano como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por éste en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia por el abogado de la defensa, la persona civilmente responsable y al compañía de seguros, que sean contrario a los ordinales confirmados por improcedentes y mal fundados@;

En cuanto al recurso de Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, Julio César Peña Pimentel, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia incidental del 25 de marzo del 2002;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurribles después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, al ordenar la reapertura de los debates solicitada por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación de Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, Julio César Peña Pimentel y La Universal de Seguros, C. por A., dictó una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo del asunto, ya que no deja entrever cuál sería la solución que daría al caso; en consecuencia, dicho recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al memorial de casación de Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, Julio César Peña Pimentel y La Universal de Seguros, C. por A.:

Considerando, que aún cuando Julio César Peña Pimentel y La Universal de Seguros, C. por A., se hallan entre los reclamantes en el memorial de casación depositado en ocasión del presente recurso, y en el cual se esgrimen los vicios de los que, a su entender, adolece la sentencia impugnada, los mismos no pueden ser tomados en consideración, en razón de que estos no figuran como recurrentes en el acta levantada por la secretaria de la Corte a-quá, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia del 6 de

agosto del 2002;

Considerando, que el recurrente en su memorial, alega, en síntesis, lo siguiente: Aque la Corte a-qua en el debate oral y contradictorio no pudo tener la base y fundamento jurídico para evacuar la sentencia recurrida, toda vez que esta tiene como única fuente, para formar su íntima convicción el contenido del acta policial, que le correspondía examinar las declaraciones del prevenido y las circunstancias en que se produjo la colisión, y no se hizo, por lo que carece de motivos y base legal; que la Corte a qua acordó una suma irrazonable como indemnización a Francisco Brito Payano, quién acompañaba al motorista fallecido Gregorio Contreras, y sufrió como lesión, según certificado médico un politraumatismo leve@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo: Aa) que el 30 de agosto de 1999, ocurrió un choque entre el vehículo conducido por Máximo Otoniel Jiménez Pimentel y la motocicleta conducida por Gregorio Contreras; b) que a consecuencia de dicha colisión: Gregorio Contreras, sufrió: APolitraumatizado severo, fracturas craneales múltiples, fractura base del cráneo, otorragia y laceraciones diversas, (fallecido), según certificado del médico legista de la ciudad de Baní; y Francisco Brito Payano, sufrió: ADx. Intoxicación alcohólica, politraumatizado leve, trauma en la pierna izquierda y pene, lesiones curables a los cuarenta y cinco días@, según certificado medico legal; c) que por los hechos precedentemente expuestos, mediante el análisis y ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio como son: la prueba documental, acta policial, certificados médicos no contradichos, y de las declaraciones del prevenido, tanto en el acta policial como las dadas en audiencia al fondo por ante esta corte, se puede comprobar que, por el lugar y la hora en que ocurrieron los hechos, y por las condiciones que quedaron (un muerto y un herido), resulta neCésariamente, que el vehículo conducido por el prevenido, no guardaba una distancia razonable y prudente, no conducía a una velocidad moderada, pues vio a la víctima a unos 50 metros de distancia, de acuerdo con la velocidad a que conducía, las condiciones de la vía y del transito, que le permitiera detenerse con seguridad ante cualquier emergencia, como en el presente caso, que el prevenido observó al vehículo que venia y según sus palabras haciendo zig zags, y no pudo controlar la eventualidad que se presentó; que el prevenido ha dejado caracterizada la falta general de imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley y los reglamentos y la conducción descuidada en desprecio de los derechos y vida de los terceros, lo que instituye la causa eficiente, determinante y exclusiva del presente accidente@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente, el delito de golpes o heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero como el ministerio público no recurrió, no se le puede agravar su situación por su propio recurso;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos

suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no siendo las indemnizaciones fijadas irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, por todo lo cual procede desestimar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, Julio César Peña Pimentel, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do